



Resolución de Superintendencia

N° 881 -2016-SUCAMEC

Lima, 12 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2016, por el señor Raúl Alfonso Paz Morales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 09831-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de setiembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

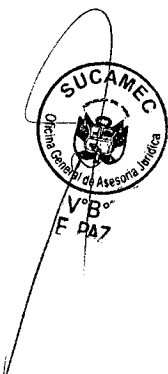
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600234114 de fecha 04 de agosto de 2016, el señor Raúl Alfonso Paz Morales (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, con número de serie 02079F, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 09831-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de setiembre de 2016, La Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos(en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala



el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo de máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente la arma de serie 02079F, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 09831-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando solicita nulidad contra la Resolución N° 09831-2016-SUCAMEC-GAMAC, asimismo indica que fue notificado el día 25 de octubre de 2016 en la cual desestiman su solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, toda vez que en el considerando N° 10 se observa que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el Segundo Juzgado Penal Reos Cárcel de Lima Sur, siendo de esta manera que no habría cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego; advirtiendo que utilizará la prerrogativa de los que iniciaron su trámite de renovación de los 180 días calendarios según la Resolución N° 673-2016-SUCAMEC de fecha 16 de setiembre del presente año hasta que culmine el plazo;

Que, asimismo, alega que existe una contradicción de la Resolución impugnada habiéndose vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Uniformidad, que se ha violentado el art. 138° segundo párrafo de la Constitución Política en donde establece que todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra de rango inferior;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de los actos administrativos sólo puede ser exigida mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la precitada Ley, y debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso correspondiente; asimismo el numeral 11.2, indica que la competencia para declarar la nulidad corresponde a la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo, deba emplearse necesariamente el recurso de apelación, puesto que la resolución del citado recurso corresponde a la autoridad de jerarquía superior a quien dicto el acto materia de impugnación;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Usos Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme o cualquier delitos doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con





Resolución de Superintendencia

antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”,

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

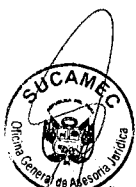
Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600234114, observamos que en el Oficio N° 55395-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ de fecha 21 de setiembre de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso emitido por el 02 Juzgado Penal Reos Cárcel de Lima Sur;

Que, es necesario indicar, respecto al argumento alegado por el administrado que para que se dé la nulidad del caso según lo solicitado, se debe tener en cuenta lo que indica la Ley N° 27444 en el artículo 10, especifican los supuestos de nulidad del acto administrativo, tales como: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o se dicten en consecuencia de la misma;

Que, considerando, lo expuesto y conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto a la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal;

Que, del mismo modo, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”;

Que, teniendo en cuenta, el Principio de Uniformidad precisa que está relacionado íntimamente con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993 que consagra el



N° B°
F PAZ

principio de la igualdad ante la ley, se expresa en que no se puede hacer acepción de persona exigiendo requisitos que a otros no se les exige cuando peticionan lo mismo, lo contrario es discriminación; existiendo incoherencia por parte del administrado teniendo en cuenta que el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 precisa cuales son los requisitos para las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones sin hacer distinciones;

Que, cabe señalar, que el administrado también alega que se ha violentado el artículo 138° de la Constitución Política Administración de Justicia estableciendo que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, al respecto debemos señalar que el Tribunal Constitucional Exp. 4293-2012-PA/TC, precisa que control difuso no se puede realizar en sede administrativa primando el Principio de Legalidad, es exclusiva para los jueces del Poder Judicial;

Que, en este caso, al determinarse que figura en el registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumple con el numeral 7.1, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N°008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 09831-2016-SUCAMEC-GAMAC, en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrevocable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, al respecto, al arma de fuego con serie N° 02079F, tipo revolver, marca ranger se dispuso que el administrado deberá cumplir con internar en los almacenes de esta Superintendencia Nacional, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; teniendo en cuenta que la Resolución de Gerencia N° 673-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16.09.16 queda sin efecto, por estar vigente la Resolución N° 09831-216-SUCAMEC- GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAÚL ALFONSO PAZ MORALES, en contra de la Resolución de Gerencia N° 09831-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), para conocimiento y fines correspondientes.



Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

